

Le escrito d'los de Samaniego En. de Vall. y Pley. de

Fol. I

JESUS,

MARIA,

JOSEPH.

DON MANUEL DE SAMANIEGO  
y Salamanca, vecino de la Villa de Villabuena, en la  
Rioja: En el pleyto con Don Francisco de Salamanca,  
vecino del Valle de Carranca, de las Encartaciones de  
Vizcaya, sobre la satisfaccion de cinco mil ducados de  
vellon, resto de la dote, que se quedo debiendo à Doña  
Lorença de Salamanca, madre de dicho Don Manuel;  
cuyos autos originales se han traído à esta Real Chancilleria,  
por vía de agravios, omission, y denegacion de  
justicia del Juez inferior de Avellaneda; pretende justifi-  
simamente, que se retenga el conocimiento, y primera  
instancia en esta Real Chancilleria. Y antes de expressar  
los fundamentos legales, que favorecen esta pretension,  
se hará breve relacion de los procedimientos del Juez  
Inferior.

BREVE RELACION DEL HECHO, EN QUANTO AL  
ordinatorio del juicio.

N 7. de Octubre de 721. dicho Don Manuel, num. 16. por si, y como cessionario de sus hermanos, num. 17. y 18. pidió ejecucion contra dicho Don Francisco de Salamanca, num. 10. y sus bienes, como intruso, y apoderado de todos los bienes libres, que quedaron por fin, y muerte de Don Geronimo de Salamanca, numer. 8. y Doña Maria de Aedo, numer. 9. sus padres, principales constituyentes, y obligados de dicha dote, por dichos cinco mil ducados, y sus intereses, y reintereses, de que se dió traslado à dicho Don Francisco, y mandamiento con Audiencia.

A

En

21

P.2.Fol.95.

2 En 8. de Noviembre de dicho año de 721. respondió dicho Don Francisco , num. 10. contradiziendo enteramente la pretension de dicho Don Manuel.

3 En 14. de dicho mes de Noviembre se replicó por dicho Don Manuel , num. 16. afirmando se en la ejecución, que tenía perdida, y concluyó.

4 En 17. de Enero de 722. se recibió por el Juez Inferior este pleito à prueba, con termino de doce dias communes , y se prorrogó el termino à los ochenta dias , y se mandó se quitasse del pleito cierta informacion recibida ad perpetuam , y presentada en el pleito por dicho Don Manuel.

5 En 18. de Julio de 722. se pidió copia del inventario hecho despues de la muerte de dicha Doña María de Aedo , num. 9. y que se citasen Don Miguel de Salamanca , num. 11. y los hijos de las hermanas , num. 19. 20. 13. 14 y 15. de dicho Don Francisco , quien pidió estas diligencias, y que se despachassen requisitorias. Mandóse assi por el Juez Inferior , como lo pedía dicho Don Francisco .

6 En 12. de Enero de 723. instó dicho Don Manuel , num. 16. para la determinacion de dicho pleito , por aver pasado tanto tiempo , desde 18. de Julio , y acusada la reveldia , el Juez Inferior concedió otros treinta dias para las diligencias pedidas.

7 En 20. de Febrero de 723. se despachó la requisitoria pedida por dicho Don Francisco , num. 10. en 18. de Julio de 722. de genero , que solo para sacar la requisitoria se passaron mas de seis meses.

8 En 13. de Março de 723. se volvió à instar por dicho Don Manuel , num. 16. concluyendo nuevamente para definitiva , acusando la reveldia , de lo qual se dió traslado à dicho Don Francisco , num. 10.

9 En 24. de Abril de dicho año de 723. se volvió à instar por dicho Don Manuel , num. 16. y se mandó por el Juez Inferior llevar los autos , estando conclusos por ambas partes.

10 En 24. de dicho mes de Abril se presentó peticion por dicho Don Francisco , num. 10. pidiendo cien dias mas de dilacion , para bazer la diligencia con Don Miguel de Salamanca , num. 11. y Don Juan Fernando de Mioño , vezino de Reynosa , y le concedió otros treinta dias mas , con cuya dilacion avían pasado diez meses , desde que se pidió la requisitoria en 18. de Julio de 722. y quasi dos años , desde que se principió el pleito en 7. de Octubre de 721.

En

11 En 22. de Mayo de 723. se opuso ante el Juez Inferior Don Geronimo de Palacios , num.19. por su credito de veinte y dos mil ochocientos y ochenta y seis reales , de que se diò traslado à dicho Don Francisco.

12 En 25. de Mayo de dicho año de 723. se presentò dicho Don Manuel , num.16. en esta Real Chancilleria , en grado de apelacion , de los repetidos , y tamaños agravios del Juez Inferior: Y por el Señor Juez Mayor de Vizcaya se ha proveido auto , mandando debolver el pleito al inferior , y confirmando sus autos.

A U T O .

B R E V E R E L A C I O N , E N Q U A N T O A A L G U N O S capítulos substanciales de la justicia de dicho Don Manuel , que conducen para el conocimiento de los agravios del Juez Inferior.

13 En 18. de Março de 675. se otorgò por Don Geronimo de Salamanca , num.8. à favor de su hija Doña Lorença , num.12. y de su marido , que avia de ser , Don Diego Joseph Lopez Samaniego , numero.12. padre de dicho Don Manuel , escriptura dotal de ocho mil ducados de vellon , con todas las clausulas guarentigias , y demás competentes.

P.1.Fol.8.

14 En 30. de Mayo de 679. muriò dicho Don Geronimo de Salamanca , num.8. otorgando su testamento , en que manda se pague à dicho Don Diego Joseph , lo que se le resta debiendo de dicha escriptura dotal. Refiere varios bienes libres , que dexa ; y dà poder à su muger Doña Maria de Aedo , num.9. para testar en lo demás , que la tiene comunicado. No se hizo inventario alguno despues de la muerte de dicho Don Geronimo , num.8.

15 En 29. de Agosto de 682. muriò dicha Doña Maria de Aedo , num.9. otorgò su testamento , en que excluye à su hija Doña Lorença de Salamanca , num.12. de sus herencias , con vn obrero de Viña , conforme à Fuego , por tener dicha escriptura dotal de ocho mil ducados.

16 En el mes de Mayo , y de Septiembre del año passado de 1700. murieron Don Diego Joseph Lopez Samaniego , y Doña Lorença de Salamanca , num.12. Consta de las partidas de entierro presentadas en los autos.

17 Dicho Don Francisco de Salamanca , num.10. en virtud P.1.Fol.98. de peticion presentada por dicho Don Manuel , num.16. ante el Juez Inferior , declara debaxo de juramento , que por muerte de sus padres quedaron en la Casa , y Ciudad de Burgos diferentes alhajas , que él

el retiene, que no se acuerda aver percibido frutos de la herencia, que  
diò à su hermana Doña Francisca de Salamanca vna merced de Havito, que  
consiguiò su padre Don Geronimo: Y en la misma declaracion dize, que  
él la consiguiò, por excluir el concepto de la herencia, siendo cierto lo  
primerò en los testamentos citados de sus padres.

18. Ju tificalse por testigos, que los Castañales del Arroyo,  
la Ferreria, Molino, y Casa de Agua Sal, los ha posseido, y posee  
dicho Don Francisco, siendo libres: Que ha hecho algunas la-  
branças en dicha Ferreria, y dicho Don Francisco, num. 10. lo con-  
fiesa en dicha su declaracion: (que tiene bastantes contradicciones)  
Que Joseph de Rozas habita vna Casa de bienes libres, por or-  
den, y arrendamiento de dicho Don Francisco: Que dicho Don  
Francisco, num. 10. goza todos los bienes del Valle de Carranca,  
(y no ay otro que los possea) en que se incluyen indistintamente  
los vinculados, y libres: Que goza otras dos Casas de bienes  
libres, y las heredades pertenecientes à ellas. Este es el resumen  
verdadero de los testigos, y lo mismo dizen de los bienes libres de  
la Ciudad de Burgos, la Nava del Rey, Alaxeos, y otros Lugares.

19. Por muerte de dicha Doña Maria de Aedo, num. 9. (que  
fue, como queda dicho, en 29. de Agosto de 682.) se hizo in-  
ventario de Oficio de Justicia, sin citacion de dicho Don Diego  
Joseph, num. 12. testamentario nombrado por dicha Doña Ma-  
ria de Aedo, num. 9. ni de Doña Maria de Salamanca, su hija, ni  
de otros hijos ausentes interessados; se empezò en 1. de Agosto  
de 682. y se cesò en su prosecucion, hasta 12. de Diciembre del  
mismo año, en que consta por el mesmo inventario, (que se puede  
ver) que llegó à Carranca dicho Don Francisco; no se despacha-  
ron Requisitorias, ni para citar à los ausentes, ni para hazer in-  
ventario de los bienes raízes, y muebles libres, que avia de di-  
chos Don Geronimo, num. 8. y Doña Maria de Aedo, num. 9. en la  
Ciudad de Burgos, y Villas de Alaxeos, la Nava del Rey, y otras  
tierras de Castilla la Vieja: Se incluyen en dicho inventario las  
alhajas libres, que se refieren en el Memorial al Fol. 98. estando  
yà dicho Don Francisco en Carranca: Y diferentes escripturas de  
bienes comprados, y adquiridos libres por dicho Don Geronimo:  
Y si fuera cierto, (como declara dicho Don Francisco) que sus  
hermanas se avian llevado las alhajas, no se pusieran en el inven-  
tario al mismo tiempo, que yà dicho Don Francisco se verifica-  
estava yà presente.

20. Dicho Don Francisco haze otra declaracion judicial  
con suma perplexidad, y condicionalmente, por si se verificare  
lo

Testigos.

.1. desde el  
fol. 121.

.2. desde el  
fol. 105.

.2. Fol. 147.

lo contrario, en que se conoce su grande artificio, y cuidado.

21 Se hallan dos Cartas de 5. de Noviembre de 1591. y de 22. de Marzo de 1700. escritas por dicho Don Francisco de Salamanca, num. 10 à Don Diego Joseph, num. 12, y en la primera le habla de los bienes libres de sus padres, para la satisfaccion de la dote (según de ella se infiere.)

22 Se halla copia del Vinculo supuesto (por averse quitado el original de los autos, de orden del Juez Inferior) del Señor Don Diego de Aedo, Arçobispo de Palermo, num. 3. hecho, segun suelta, en dicha Ciudad de Palermo, en 26. de Marzo de 1599. está escrito en Castellano, y autorizado en Latin por un Notario Eclesiastico: No refiere bienes determinados del Vinculo, no está comprobado, ni legalizado, siendo de Reyno extraño; remítese en él à otras escripturas de donacion, que no parecen, ni se presentan; manda poner memoria de los bienes, que no está puesta; no ay exclusion de sus parientes, conforme à Fuero de Vizcaya; dà en él facultad à su sobrino Pedro Ochoa de Aedo, num. 4. primer llamado, para que pueda engenar de los bienes vinculados.

23 Se halla vna escriptura de venta otorgada por Pedro Ochoa de Aedo, num. 2. (como uno de quattro hermanos) de la Casa, y hacienda de Aedo, en 5. de Noviembre de 1572. à favor de dicho Señor Arçobispo.

24 Entre otras clausulas del testamento citado de dicho Don Gerónimo de Salamanca, num. 8. se hallan las siguientes, que literales son como se siguen.

25 Item digo, que quiero, por ser mi voluntad, que se le pague à Don Diego Joseph Lopez Samaniego, num. 12. marido legitimo de Doña Lorença de Salamanca, num. 12. mi hija legitima, lo que le resto deber por vna escriptura de dote, que à su favor, y de la dicha mi hija hize al tiempo, y quando se tratò la capitulacion, que entre ellos hubo.

26 Item digo, y declaro, respecto de la grave enfermedad con que me hallo, por la qual entiendo no tener tiempo para fenercer las cosas, que me convienen al descargo de mi conciencia, que todas ellas las tengo comunicadas muchas veces con la dicha Doña Maria de Aedo y Guevara, mi legitima muger, de quien siempre he tenido, y tengo entera satisfaccion, por su mucha Christianidad, y buen zelo; en cuya atencion, por la ria. y forma, que aya lugar en Derecho, la doy todo mi poder, &c.

P. 1. Fol. 69.  
y 70.

P. 2. Fol. 10.

P. 2. Fol. 16.

P. 2. Fol. 12.

CLAUSULAS LITERALES DEL TESTAMENTO  
de dicha Doña Maria de Aedo, otorgado en 29.  
de Agosto de 1682.

P. 1. Fol. 18.  
y 20.

27 Y espero, que el dicho Don Francisco, num. 10. mi hijo, según su gran Christianidad, virtud, y obediencia à mis preceptos, como siempre lo ha sido, y el afecto, y voluntad, que ha tenido, y tiene con sus hermanas, y espero, que de aquì adelante le tendrá con mayor cariño, por dexarle, como le dexo, en lugar de padre de las dichas mis hijas, num. 12. 13. 14. y 15. y reconocerá, que en cumplirlo será descargo de mi conciencia, y alivio de ella, la qual le encargo mire, atendiendo à los muchos gastos, que he hecho en alimentar sus Casas, y Mayorazgos, hallandolos, como los hallé, muy deteriorados, y diminutos, con muchas cargas, y que todo ha sido, y es en perjuicio de las legítimas, que à las dichas mis hijas les podía tocar despues de mis días, y del dicho su padre, numer. 8. cuya voluntad fue justamente con la mia, y así fio lo cumplirà.

28 Y à las dichas Doña Lorença, num. 12. y Doña Maria, litera A. ansimismo las aparto de todos mis bines, con otro obrero de heredad en la dicha Loffa de Arias, y un Castaño en donde dizan los Arroyos, que esto quiero, que solo lo lleven de mi legítima, por quanto cada una de las susodichas tiene escritura dotal; y por esta razon no quyan, ni llenen de mis bienes mas de lo que le dexo señalado.

29 Omítese mas particularidad del hecho, por ser lo referido lo suficiente para el conocimiento de los agravios del Juez Inferior, como se explicará en los puntos de Derecho.

FUNDAMENTOS LEGALES, QUE PATROCINAN  
la justissima pretension de dicho Don Manuel de Samaniego,  
y acreditan la malicia, y passion del Juez  
Inferior de Avellaneda.

30 En todo el hecho, que se cita à los numer. 1. y 5. de lo ordinario del juicio, se reconoce, que duró casi dos años, con diferencia de quatro meses; el curso de él, sin que se vea el mas minimo apremio de parte de Juez contra dicho Don Francisco, num. 10. sin embargo de las repetidas instancias de dicho Don Manuel, num. 16. concediendo terminos, y dilaciones voluntarias, à contemplacion, y antojo de dicho Don Francisco, numer. 10. de genero, que solamente para dar el auto de prueba se detuvo el

Juez

Juez dos meses; y siendo el pleito ejecutivo de su naturaleza, lo  
hizo ordinario, y interminable. 4

Es notorio agravio, y clara denegacion de justicia, no  
aver despachado mandamiento executorio en virtud del instru-  
mento dotal, otorgado à favor de Doña Lorença de Salamanca,  
num. 12. en 18. de Março de 1675. P. 1. Fol. 1. ratificado en los testa-  
mentos de sus padres Don Geronimo de Salamanca, numer. 8. y Doña  
Maria de Aedo, num. 9. en 30. de Mayo de 1679. y 29. de Agosto de  
1682. Fol. 8. y 14. P. 1. contra Leg. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Recopil.  
Leg. 17. tit. 12. lib. 4. Recop. y por lo tocante à la fuerza de los te-  
tamentos, y legados es contra Leg. 2. tit. 10. part. 6. Leg. 6. tit. 4.  
lib. 5. Recop. pues es cierto, y incontrovertible entre todos los  
Autores practicos, que legitimadas al principio, (y aun muchos  
dizen, que basta se haga en el curio de la via ejecutiva) las per-  
sonas executantes, y executadas, se debe librar mandamiento exe-  
cutivo, D. Olea de Cess. iur. tit. 6. quest. 9. à num. 1. vsque ad 29.  
Carlev. de Iudic. tom. 2. tit. 2. disput. 4. à num. 23. y basta, que la  
legitimacion, liquidacion, y otras qualidades accidentales, se  
justifiquen breve, y sumariamente concitacion, sin estrepito de  
juicio formal, y plenario, todas las veces, que el crediro, ó deu-  
da dependen de instrumento guarentigio, ó otro, que trayga  
ejecucion, Escob. de Ratiocin. cap. 31. num. 17. cap. 33. à num. 24.  
D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. à num. 62. D. Covarrub.  
lib. 2. Variar. cap. 11. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. part. 1. S. 12.  
num. 27. & 28. y determinar lo contrario, es clara ignorancia de  
las Leyes, y practica del Reyno, y notoria injusticia. En quanto  
à la legitimacion *in limine iudicij* de Don Manuel, num. 16. por  
si, y como cessionario de sus hermanos, num. 17. y 18. no tiene  
duda, por los testamentos de sus padres, num. 18. elcriptura do-  
tal, y de cession, Fol. 89. y 14. y por lo respectivo à la legitima-  
cion de dicho Don Francisco, num. 10. de ter hijo, y heredero de  
Don Geronimo, y de Doña Maria, numer. 8. y 9. tambien se  
justificó al principio; pues la calidad de hijo, no se disputa, y la  
de heredero absoluto, se verificó por los mismos testamentos ci-  
tados, en que es heredero instituido *in solidum*, excluidos to-  
dos sus hermanos, con ciertos legados, (segun el Fuenro de Viz-  
caya) y la excepcion de que repudió la herencia, es contra dichos  
instrumentos, y contra clara presumpcion, y disposicion legal,  
que debia justificar dicho Don Francisco; y lo mismo, si acep-  
tó, ó no, la herencia con beneficio de inventario, en el termino  
de los diez días de la via ejecutiva, Leg. 57. & 60. tit. 6. part. 6.

Aven-

Avendañ. en el tit. de las Excepciones, num. 24. Carlev. de Indic.  
tit. 3. disput. 9. num. 14. Escob. de Ratiocin. cap. 9. num. 19. Leg. 2.  
tit. 8. lib. 5. Recop. Vela dissert. 11. à num. 42. & 48. Hermosill.  
Leg. 7. gloss. 5. pars. 5. num. 46. Noguer. allegat. 37. Castill. lib. 3.  
Controvers. cap. 22. Vela ubi suprà num. 43. ibi: Ut filius familiæ,  
qui se patris bonis abstinuisse non probat, tanquam heres illius,  
creditoribus est obnoxius. Valasc. de Part. cap. 15. num. 50. & 51.  
ibi: Non debet admitti exclusio ab hereditate, nisi proferat in in-  
dicio. De calidad, que si dicho Don Francisco, num. 10. no pre-  
sentasse incontinenti la repudiation judicial, (como no lo ha he-  
cho, ni consta en todos los autos) no le susfragan todas sus alega-  
ciones voluntarias, despues de 41. años, que unicamente, y ea-  
teramente ha gozado, y está desfrutando la herencia, y bienes li-  
bres de sus padres, (que por caso notorio en dichas Encartaciones  
de Vizcaya, aunque no hubiera otro instrumento, debió el Juez  
Inferior despachar ejecutivo) Carlev. tit. 3. disput. 9. num. 24. ibis  
Heres quoies à allegat, se cum beneficio inventarij adisse, probare  
illud debet statim, producto inventario, ritò, & solemniter confessio  
y dicho Don Francisco, num. 10. ni ha presentado dicha repudia-  
cion judicial, ni ha presentado inventario legal; (como despues se  
hará mas patente) y decir èl, que ha aceptado con beneficio de  
inventario, y que ha repudiado la herencia, es notoria contradic-  
cion, y patto legitimo de lo gravado de su concientia, en no pa-  
gar credito tan legitimo de su pobre hermana; además de que  
passados todos los terminos, estava excluido de todo beneficio,  
ve constat clare in Leg. fin. S. 13. & 14. de Iure deliberandi. Vela  
dissent. 11. num. 55. Gregor. Lopez en la Glossa Doctissima. Leg. 2.  
tit. 6. part. 6. versl. Licet nullus, con la doctrina de otros infinitos  
Autores. Por cuya causa es cosa nunca vista, que vn instrumento  
guarentigio favorable de dote, y testamentos contra vn hijo here-  
dero, calificado en ellos por tal, no sean ejecutivos; pues de este  
genero todos los pleytos serán interminables, como lo ha hecho  
este el Juez Inferior, con tamaño agravio de dicho Don Manuel,  
num. 16. y en este supuesto jamás se podrá despachar ejecucion  
contra heredero alguno, contra todas curias, y practicas del  
Reyno.

32. Aunque el Juez Inferior cometió imponderable injusticia en no aver despachado mandamiento ejecutivo contra dicho Don Francisco, numer. 10. la cometió mucho mayor en aver concedido tantas dilaciones, y terminos à su contemplacion, desde  
7. de Octubre de 721. hasta Mayo de 723. como todo se refiere  
al

al numer. 1. y 5. de lo ordinatorio del juicio. La dilacion, y prorrogacion del termino de prueba à 80. dias, aviendose de hacer en las mismas Encartaciones, bien se reconoce, quan voluntaria, y injusta fue; pues debió abreviar el termino, atendidas las circunstancias del Lugar, y cavilaciones de la parte contraria, conforme à las Leyes, y practica del Reyno. Leg. 33. tit. 16. part. 3. Leg. 6. tit. 6. lib. 4. Recapil. Gregor. Lopez in Leg. 2. glossa 3. tit. 15. part. 3. Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 14. num. 79. y solo fue semejante extension, con ansia de eternizar el pleyto, lo qual se acreditó mas en aver admitido la cavilacion de dicho Don Francisco, num. 10. de que se citassen para este pleyto los hijos de Doña Francisca, num. 13. de Doña Geronima, num. 14. de Doña Antonia, num. 15. de Doña Maria, litera A. y à Don Miguel de Salamanca, num. 11. pues conocidamente es pura cavilacion, y passion en el Juez condescender con ella, respecto de que le constava por los mismos autos ser unico heredero *in solidum*, obligado à todos los Acreedores, así por los mismos testamentos citados, en los quales es el unico instituido (como queda referido en el numero antecedente) dicho Don Francisco, num. 10. como por estar intruso en todos los bienes de sus padres, num. 8. y 9. y no constar de repudiation alguna judicial, ni de inventario legitimo; pues por la muerte de Don Geronimo de Salamanca, su padre, num. 8. (que fue en 30. de Mayo de 679. no se hizo inventario alguno) y el que se presenta por la muerte de su madre, num. 9. en 31. de Agosto de 682. no es legal, ni legitimo, antes bien una sombra pretextada, para la ocultacion, y intrusion de todos los bienes, sin guardar todas las solemnidades del Derecho, en el tiempo, en la forma, en la citacion, y en la integridad, prevenidas. Leg. fin. Cod. de Iur. deliberandi. Leg. 5. tit. 6. part. 6. la Glossa doctissima de Gregor. Lopez, Leg. 24. Cod. de Admin. Tit. Auth. de Hared. & fal. cap. 2. pues no se ejecutó en el mismo territorio dentro de los tres meses, y fuera de la Provincia dentro de un año; antes bien se suspendió, hasta que dicho Don Francisco, num. 10. (que estaba ausente) se halló en Carranca (como consta de la milma inspección del inventario) hasta 12. de Diciembre de 682. no se despacharon Requisitorias para citar à Don Diego Joseph Lopez Samaniego, numer. 12. como testamentario nombrado, y como marido de Doña Lorença de Salamanca, hija, y legataria, ni à Doña Maria, ni Doña Juana, ni à Don Fernando de Mioño, marido de dicha Doña Maria, litera A. segun lo mandan las Leyes referidas; para formar dicho inventario, segun el antojo de dicho Don Francisco, num. 10.

ni tampoco se despacharon para inventariar los bienes libres , frutos , y rentas caídas de la Ciudad de Burgos , la Nava del Rey , Alaejos , y otros Lugares de Castilla la Vieja (defecto verdaderamente crasso , y contra todo Derecho) por cuya causa es ilegitimo , y paliado dicho inventario , y lo mismo , que si no lo huviesse ; y consiguientemente estando intruso en todos los bienes (como es notorio , y se justifica) dicho Don Francisco , numer. 10. está obligado *in solidum* à todos los legatarios , y Acreedores , confundiendo al mismo tiempo sus proprias acciones , y derechos , si los tuviesse , contra la herencia , por el quasi contrato , que se induce con los Acreedores , segun la *Gloss. doctissima citada de Greg. Lopez.* Y por la ocultacion , que se presume , conforme à Derecho , de los bienes libres ; de calidad , *quod est presumptio iuris , et de iure , que non admittit probationem in contrarium.* D. Salgad. 2. part. Labyrint. cap. 1. num. 13. Leg. 10. tit. 6. part. 6. Leg. fin. Cod. de Iur. deliberandi. Surd. decif. 122. D. Molin. de Primogen. lib. 1. capit. 10. num. 12. Carlev. de Indic. tit. 3. disput. 9. num. fin. Ayor. de Part. part. 1. cap. 2. num. 10. ibi : *Facto inventario in forma non solemni , Legum , fin. Cod. de Iur. deliberandi. Leg. 24. Cod. de Administr. tut. potest in litem iurari , et ad universa debita hereditaria tenentur.*

33 Detodo lo qual se califica , que dicho Don Manuel , numer. 16. dirigió bien su accion *in solidum* , contra deudor , y heredero universal , unico , absoluto , intruso en todos los bienes , por todo su credito ; y consiguientemente son fantasticas , cavilosas , y contra todo Derecho , las citaciones hechas à los demás descendientes referidos , pues ni están obligados à dicha dote ; y quando lo estuvieran , no se les pide , ni son herederos , antes bien están excluidos , (como queda assentado) y consta del testamento de Doña Maria de Aedo , num. 9. Es opinion muy juridica , y seguida de graves Autores , que la accion de dote se puede intentar *in solidum* , contra qualquiera de los herederos de los principales constituyentes , por el privilegio dotal. Leg. *Cum ab uno 53. de legat. 2. D. Olea de Cess. iur. tit. 4. quest. 6. num. 10.* en donde despues de varios discursos , y soluciones , que señala de varios Autores , conociendo con su gran sutileza , que ninguna satisface , concluye *in vers. Supposito* , en el vers. *Hac* , y en el vers. *Quare* , que todas las veces , que el testador manda à uno de sus herederos , que pague la dote , por el privilegio de ella , se puede intentar la accion *in solidum* contra él , ibi : *Tertius est , quando maritus legat ab uno herede uxori pro dote , in quo casu uxori competet actio.* Et ibi : *Et tertius casus ab eo propositus verus sit , assi sucede* en

en el testamento de dicha Doña María de Aedo, num. 9. que manda à dicho Don Francisco, su hijo, num. 10. pague las dotes à sus hermanas; en cuyo caso es incontrovertible la decision de dicha Ley 53; y aun en punto de alimentos es corriente del Señor Olea, por igual privilegio, iii. 4. cap. 6. num. 15. La introducción supuesta de dicho Don Francisco, num. 10. de que se citen los ausentes referidos, es frívola, así porque no son herederos, ni obligados, (como queda assentado) como porque aunque lo fueran, no se trata de juicio divisorio *familiae ericunda* (según despues se hará mas claro) porque la acción *familiae ericunda*, y juicio divisorio de la herencia, sin controversia alguna, se prescrive por 30. años, aviéndose pasado mas de 40. desde la muerte de los padres comunes, num. 8. y 9. que fué la ultima en Agosto de 682. Leg. 1. Cod. de Ann. except. Manci. lib. 12. tit. 10. num. 16. & 17. Leg. Si filius, Cod. de Pet. hereditatis, Vela. differat. 48. à num. 42. Ayor. de Part. part. 31. cap. 30. num. 109. Leg. 63. Taur. Con que no pudiendo aver juicio divisorio, es ridícula, maliciosa, y fantástica la citation pretendida para los de los num. 11. 13. 14. 15. 19. y 20. para cuyo asumpto es hermosa, y practicada la decision, Leg. 1. Cod. de Conf. eius lib. que despues se referirá, para evitar la caciacion de los litigantes. La immixcion en lo total de la herencia de dicho Don Francisco, num. 10. (aunque no hubiera tanto transcurso de tiempo) es clara, y constante, por sus mismos hechos, y por su misma declaracion; pues confiesa, que retiene los bienes libres de Burgos, para su imaginaria reintegra del supuesto Mayorazgo del Señor Arzobispo de Palermo, numer. 3. y se califica por toda la probanza de instrumentos, y testigos de dicho Don Manuel, num. 16. P. 1. desde el Fol. 121. que ha gozado las Ferrierias, Casas, y bienes libres del Valle de Carranca; y por las diligencias ultimamente ejecutadas, en virtud de Real Provision, en la Nava del Rey, se verifica, que dió cartas de pago, y recibos de frutos, y efectos de la herencia de sus padres, num. 8. todos los quales actos son de heredero. Leg. 20. Leg. 88. de Adq. hered. Leg. Avia, Cod. de Iur. deliberandi, §. fin. Inst. de Her. qua. & differ. Leg. 11. tit. 6. part. 6. Valasc. de Part. cap. 15. num. 12. & 13. Quia non solum verbis, sed, & factis voluntas adendi (que duntaxat attenditur in additione hereditatis) offenditur. D. Salgad. in Labyr. part. 1. cap. 9. Et cap. 15. num. 12. ibi: Supponitur per necesse, additione, quoniam ex venditione, cessione, donatione, vel qualibet alia dispositio rei hereditatis, inducitur tacita precedens acceptio. Franch. decis. 80. Gregor. Lopez in Leg. 11. tit. 6. part. 6. y dicho Don Francisco

cisco , num. 10. no ha avido asio alguno de heredero , que no  
aya executado , dando en arrendamiento Casas libres , cartas de  
 pago , y poseyendo enteramente todos los bienes libres : (pues  
 no ay otro alguno , que los tenga , sino él) De que se infiere , que  
 está intruso en toda la herencia , sin beneficio de inventario le-  
 gal ; y si por posible , ó imposible , dicho Don Francisco , num. 10.  
 estuviera solamente obligado , como uno de tantos herederos ,  
 proporcione hereditaria ; esto era bueno , para que en la ejecución  
 de la sentencia se liquidase la cantidad legítima , que avia de pa-  
 gar de la dote , y legado de Doña Lorença de Salamanca , num. 12.  
 pero no para trastornarla con tanta confusión de citaciones , y Re-  
 quisitorias . Leg. 1. Cod. de Cons. eius lio. ibi : *Explosis, adque reiectis,  
 præscriptionibus, quas litigatores, sub obtentu consortium, studio pro-  
 trahende disceptationis, excogitare consuerunt, sive vniuersitatem  
 omnium sunt, sive in provincijs diversis, versentur.*

34. Estambien agravio muy clásico del Juez Inferior , con-  
 suiente à lo que queda dicho en el numero antecedente , aver  
 condescendido con las pretensas citaciones de los demás descen-  
 dientes ; pues es constante , que dicho Don Manuel , num. 16. no  
 intentó la acción dotal , (como consta de su libelo) como here-  
 dero de Don Geronimo , y Doña María , num. 8. y 9. respecto de  
 estar excluido , conforme al Fuero de Vizcaya , de la herencia , por  
 el testamento de Doña María , num. 9. P. 1. Fol. 14. otorgado con  
 poder de Don Geronimo , su marido , num. 8. sino como un ter-  
 cero Acreedor legitimo ; por su crédito particular de los cinco mil  
 ducados , y intereses ; y dicho libelo presentado en el principio  
 del pleito , accredita esta verdad , y excluye todo juicio , *familie  
 erescunde* , text. in Leg. Heres , §. In familia , ff. Familie erescund. §.  
 Quedan acciones , Instit. de Act. Leg. 10. tit. 15. part. 6. Villadieg.  
 in sua Polit. y en el Tratado de la Forma de liberar , al num. 72. en que  
 precisamente se requiere ser heredero , tener aceptada la herencia  
 el que pide , y introducir esta acción divisoria ; y ya está dicho ,  
 que dicho Don Manuel , num. 16. ni su madre , num. 12. no son  
 herederos , (antes bien se halla excluida con su dote) y assi sola-  
 mente intenta su restitucion , por la acción real hypotecaria ex-  
 cutiva ; y no está en la voluntad de dicho Don Francisco , num. 10.  
 mudar la acción , y libelo de dicho Don Manuel , num. 16. pues  
 está en su arbitrio proponer la acción , que le pareciesse ; y no sien-  
 do correspondiente , ó no justificando lo intentado , solamente  
 compete al reo se le absuelva de la instancia , Curia Philip. 1. part.  
 §. 18. num. 8. ex Leg. 9. tit. 22. part. 3. Por la Ley 29. de Toro ,  
 es

es en arbitrio , y eleccion de la hija dotada escoger para la subsistencia de la dote , ó donacion , el tiempo en que se hizo , ó el de la muerte de los padres ; y por la Ley 11. del Fuero de Vizcaya , así en vida , como en muerte , se pueden dar à hijo , ó à hija todos los bienes , con tal , que se aparten los demás : Con que siendo mas amplia la Ley del Fuero , que la Ley del Reyno , se ha de confessar subsistió la promessa de dote , y que à la hija dotada , (aun quando no estuviera excluida por el testamento de la madre) no se la podia precisar à que concurriesse à la herencia , respecto de contentarse con su dote . Tambien pide contra dicho Don Francisco , como heredero *in solidum obligado* , respecto de ser los demás legatarios , y estar excluidos de la herencia , (como se ha repetido tantas veces) y si por Derecho Real compete ejecucion respectivamente contra el mejorado en tercio , y quinto . Leg. 5. tit. 6. lib. 5. Recopil. por lo tocante à uno , y otro , siendo dicho Don Francisco heredero *in solidum obligado* , se dexa comprender , que compete accion executiva por el todo contra él , Rodriguez de Execut. cap. 4. à num. 19. y este no es Concurso , ni voluntario , ni necesario , para citar à todos los Acreedores , para cuyo assumpto son maravillosas las palabras arriba escritas de la Ley 1. Cod. de Cons. eius lit. Hermos. Leg. 32. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 40. 41. & 42. ibi : *Ubi obligatio est individua, omnes heredes defuncti debent denunciari, si autem sit dividua, non debet alios coheredes, nec confortes denunciare.* Y es practica , y pauta universal de todas las Curias , que si se pide contra alguno de muchos herederos , no se citan aquellos , contra quienes no se pide cosa alguna . Curia Philip. 2. part. S. 10. num. 4. Parlad. lib. 2. Rer. quos. cap. fin. 4. part. S. 3. num. 11. vsque ad 21. lo dice claramente Valasc. de Part. cap. 27. numer. 10. & 11. y si en qualquier caso se huvieran de citar todos los Acreedores , y interessados , cada juicio fuera un Concurso , y infinito , siendo todo lo contrario mucho mas cierto ; pues quando todos los referidos viniessen voluntariamente , si es fuera de tiempo , no se les admite , (como despues se dirá mas largamente) y fuera ociosa la question tan controvertida : *Utrum executio rei iudicata contra unum heredem, habeat locum contra non citatos.* D. Salgad. de Reg. protection. 4. part. cap. 8. Leg. 19. tit. 22. part. 3. y à quien le toca pensar , si le tiene conveniencia , ó no , el que se citen los otros interessados , es à dicho Don Manuel , num. 16. y de ningun modo à dicho Don Francisco , num. 10. pues en ningun acontecimiento se le podia condonar , sino segun , y como fuese heredero ; y el aver disimulado

dicho Don Manuel tantas dilaciones (sin embargo de aver hecho tantas instancias para la determinacion del pleyto) fue por parecer increible , que el Juez Inferior condescendiesse à todas las cavilaciones , y antojos de dicho Don Francisco ; siendo este mucho mayor agravio , que el condenarle definitivamente ; pues en este caso tenia recurso al Tribunal Superior; y en el caso primero, tenia atada la libertad , en manos de la misma opression.

35 La prescripcion , que se alega fibolamente de la accion dotal de Doña Lorença de Salamanca , num. 12. es totalmente voluntaria , con suma ignorancia del hecho , y del derecho. La escritura dotal de ocho mil ducados se otorgò el año de 1675. en el año de 1679. Don Geronimo de Salamanca , num. 8. principal obligado , en el testamento (debaxo de cuya disposicion murìo) manda , que se pague lo que se debiere de dicha dote : Doña Maria de Aedo , num. 9. año de 1682. ordena lo mismo en su testamento (debaxo de cuya disposicion murìo) de este hecho se infieren tres cosas : La primera , que en estos años no pudo aver principio à la prescripcion , por la voluntad expresa , y esciencia notoria de los deudores : La segunda , que los mismos testamentos (en caso , que hubiera empezado la prescripcion) la interrumpian. Antonio Gomez lib. 1. Varior. cap. 12. num. 26. & 81. vers. Ex quo, ibi : *Testamentum tamen operabitur interruptionem præscriptionis.* Argument. text. in Leg. Cum notissimi , §. Sed si quis , Cod. de Præscript. 30. vel 40. ann. La tercera , que Don Francisco , numer. 10. en virtud de dichos testamentos se constituyò en notoria mala fee , sabiendo se debia ciertamente la dote , y que no la ha pagado , la qual impide , Iure Regio , & Canonico , toda prescripcion , cap. 1. & 17. de præscript. D. Covarrub. in Reg. Possessor. 2. part. §. 6. de Reg. iur. Vela dissert. 8. 38. & 48. Leg. 10. 11. 12. 13. & 16. tit. 19. part. 3. y otros innumerables textos , y Autores : Las respuestas à las Cartas de Don Diego Joseph , num. 12. dadas por dicho Don Francisco , num. 10. le ponen tambien en mala fee , y supone , que la dote se está debiendo , aunque niega aya bienes libres. Desde el año de 1675. estuvo casada dicha Doña Lorença , num. 12. hasta el año de 1700. hasta dichotempo no pudo correr la prescripcion , por estar impedida de mover la accion de dote , como esclaro , y notorio en todos Derechos. Leg. 55. Taur. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 26. à num. 2. Vela dissertat. 9. Pat. Molin. de Injustitia , tract. 2. disput. 428. En dicho año de 1700. muriò tambien el dicho Don Diego Joseph , num. 12. dexando todos sus hijos menores , y en distinta Provincia de la de Vizcaya , (como consta de las partidas de

en-

entierro , y Fees de Baptismo presentadas en los autos) y hasta el año de 718. Dóña Michaela , num. 18. no cumplió los 25. años, y los demás hermanos algunos años antes , respectivamente , sin que huviese avido tiempo para 20. años de prescripción , ni aun para 8. D. Salgad. in Labyrint. 1. part. cap. 40. à num. 42. Leg. 8. tit. 29. part. 3. Con que por infinitas razones , es quimera hablar de tal prescripción , ni de la via ejecutiva , ni de la ordinaria , conforme à la Ley 63. de Toro. Así acerca de los bienes sitos en Castilla la Vieja , como conforme al Fuero de Vizcaya , que requiere 15. años , y en todos Fueros , no aviendo buena fee , no puede aver prescripción.

36º El asserto Vinculo del Señor Arçobispo de Palermo , su fecha , al parecer , en dicha Ciudad , en 26. de Março de 1599. P. 2. Fol. 10. no puede acreditar ser todos los bienes vinculados: Lo primero , porque es supuesto tal instrumento , y Vinculo , como se reconoce de su misma inspección , (sin embargo de no ser este punto para el que se trata de retencion de autos) respecto de estar hecho sin solemnidad legal , ante un Notario Ecclesiastico , quien , fuera de los casos de necesidad , y de obras pias , no puede autorizar semejantes escripturas , aun por Derecho Universal , Civil , y Canonico ; y mucho menos instrumentos entre vivos , menos , que la parte contraria justifique , que ay otras Leyes , y estilos en Sicilia; además , que por lo respectivo à los bienes de Castilla , y España , en quanto à la substancia de la disposicion , se debe atender à las Leyes de estos Reynos , Tondut. lib. 2. quest. 33. Julio Capon. tom. 4. discept. 294. à num. 33. está escrito dicho instrumento en Lengua Castellana , (que no es la natural de Sicilia) y autorizado en Latin , que tiene notoria contradiccion ; y no está legalizado , ni comprobado , que todos son vicios visibles. Pareja de Instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. refierele el dicho instrumento del supuesto Vinculo , à otras donaciones , que no parecen , ni se han presentado : Con que no se comprehende lo que uno , ni otro contiene , y así , ni uno , ni otro vale. Manda se ponga memoria individual de los bienes , que no expressa , ni está puesta dicha memoria , por cuyas causas se comprehende claramente ser fingido dicho instrumento. Authent. Siquis in aliquo, Cod. de Edend. Leg. 2. tit. 18. part. 3. Escob. part. 1. de Parit. quest. 35. §. 1. à num. 19. assimismo está formado contra notorios Fueros de Vizcaya , para los bienes sitos en dicha Provincia , que son las Leyes 8. 11. 12. y 13. tit. 20. de las dotes , y donaciones , que ordenan , que el Vinculo se consienta por los parientes , ó se les aparte

de los bienes conforme à Fuenro ; y que se ponga memoria individual de los bienes , que se vinculan , y todas estas circunstancias faltan ; pues por el instrumento de venta de 5. de Noviembre de 1572. P.2. Fol. 16. otorgado por Pedro Ochoa Aedo , numer. 2. como uno de quattro hermanos , à favor de dicho Señor Arçobispo , se verifica , que tenia otros parientes cercanos ; y assimismo se accredita , que no se pudieron vincular todos los bienes , y hacienda del Valle de Carranca , y Casa de Aedo , pues el mismo Pedro Ochoa , num. 2. confiesa , que era de quattro hermanos .

37 La accion de dote , bica notorio es , que es real , con el privilegio de anterioridad (que ninguno ignora) Franch. decis. 33. D.Olea de Ces. iur. tit. 4. ques. 8. y la obligacion que impone dicho Señor Arçobispo , num. 3. en el aserto Vinculo , para que el poseedor emplee en su aumento cierta cantidad , produce solamente accion personal , por el quasi contrato del poseedor , y nunca pudiera inducir en bienes agenos la clausula del Fundador accion real hypotecaria , latissimamente , y con suma elegancia en los propios terminos resuelve à nuestro favor este punto el Señor Salgado in Labyrint. 2. part. cap. 24. per totum . Con que mal puede competir dicha accion personal , con la real de dote de dicho Don Manuel , num. 16. ademas , que Doña Maria de Aedo , num. 9. en dicho su testamento confiesa , que ha gastado muchas cantidades en reparar los bienes vinculados de Aedo , por averlos encontrado muy deteriorados .

38 Otro agravio clasico del Juez Inferior fue admitir la oposicion de Don Geronimo Palacios , num. 19. como tercero , y Acreedor , por la cantidad de 22 y 86. reales , (como si este fuera Concuso de Acreedores) y se opuso en 22. de Mayo de 723. despues de estar seneccidos todos los terminos de prueba , hecha publicacion de probanzas , y alegado de bien probado , en ultimos de Março de 722. mas de vn año antes de dicha oposicion . Cuyo agravio es sumamente intolerable , y que accredita la grande passion , tirania , y ceguedad del Juez Inferior . Es principio legal , seguido de todos los Autores practicos , que el tercero que sale de nuevo al pleyto por su derecho propio , sin coadyubar el de los colitigantes , antes bien prefiriendo al de ellos , no puede detener el curso del pleyto , por el agravio , y derecho adquirido de los colitigantes , respeto de que de otro genero fueran infinitos los pleytos , oponiendose oy vn litigante , y de aqui à quattro años otro , y de aqui à ocho otro , y assi proceder in infinitum , como puede suceder en nuestro pleyto , por las citaciones , y cavilaciones in-

introducidas por dicho Don Francisco, numer. 10. en cuya conseqüencia, hasta evaquado el juicio pendiente, no debe ser admitido el tercero excluyente, y tal Acreedor, como dicho Don Geronimo, num. 19. y entonces instruirse de nuevo, segun se ha practicado varias veces en esta Chancilleria, especialmente con Don Juan Fernando de Mioño, en el pleyto de Castillo, y con grande acierto. Leg. His à quo de reivindic. Leg. Pen. de pet. hered. D. Covarrub. in Praet. cap. 4. num. 4. Ontal. de Iure superb. quæst. 26. num. 18. Franch. decis. 65. Aguila in novissima impressione, 5. part. cap. 3. in post. num. 81. y dicho Don Geronimo, num. 19. haze la oposicion por su credito particular, de la referida cantidad, y de ningun modo, ni como legatario, ni como heredero, y este no es Concurso, ni voluntario, ni necesario, vt patet D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 2. per totum, y si dicho Don Geronimo, segun se reconoce de su lybelo, necesita de prueba para justificacion de su credito, se haze mucho mas disonante la admission de su terceria; pues despues de hecha publicacion de probaoças, y fenecidos todo los terminos, no puede aver nueva prorrogacion contra el derecho de dicho Don Manuel, num. 16. D. Olea de Cess. iur. tit. 6. quæst. 9. num. 37. & 48. en cuya consequencia debe ser excluida, y separada de este proceso la oposicion, y peticion de dicho Don Geronimo, y reservarle su derecho à salvo para otro juicio, segun lo tiene pedido dicho Don Manuel, num. 16. ante el Juez Inferior, el qual (aunque no consta judicialmente en los autos) es constante ser su muger paciente de dicho Don Geronimo, num. 19. y por tal le recusa dicho Don Manuel, & in dubijs tunc pars est eligenda.

39. El auto del Señor Juez de Vizcaya es por todos caminos suplicable, por infinitas razones: La primera, porque no se comprehendet in Leg. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil. que trata unica, y estrechamente de la sentencia de declararte por competentes, ó no, los Juezes Superiores de las Chancillerias, que no tiene concernencia (vt patet) con el auto referido. La segunda, porque dicho auto es sumamente perjudicial para el curso, y exito de la causa principal, contiene daño irreparable, habet vim diffinitivæ, en el articulo de agravios, y sospecha legitimamente fundada contra el Juez Inferior; por cuyos fundamentos es formalmente apelable, segun Derecho Pontificio, Real, y Civil comun, aun quando fuera de daño irreparable, no absolutamente, sino con grave dificultad, D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 1. numer. 212. & per totum. De Retent. 2. part. cap. 5. S. 2. Concil. Trident. Sess. 24.

de Reformat. cap. 20. D. Covarrub. Practic. cap. 24. Leg. 13. tit. 23.  
part. 3. cap. 5. 6. 10. 11. 15. 47. & 48 de appellat. y por todo el  
torrente de textos, y Autores Canonistas, y Juristas. La tercera,  
por la practica, y costumbre inconcusa, sin cosa en contrario, de la  
Real Chancilleria, en cuya virtud se han suplicado siempre dichos  
autos, de retencion de la primera instancia del Señor Juez de Vizcaya,  
en la Sala de los Señores Presidente, y Oidores, que además de  
ser dicha costumbre de inmemorial tiempo à esta parte, tiene mu-  
chos actos, y exemplares judiciales, antiguos, y modernos, y  
ademas de otros infinitos, son los siguientes.

**EXEMPLARES, QUE ACREDITAN LA COSTUMBRE DE**  
*suplicar de los autos del Juez de Vizcaya, de retencion de la*  
*segunda, o primera instancia, y de quitar esta à los Inferiores*  
*de dicho Señorío.*

**EXEMPLAR PRIMERO.**

40. El pleyto de Don Martin Joseph de Aoiz, como marido  
de Doña Maria de Eylauria Castaniza, litigado con Francisco de  
Luengas, como marido de Antonia de Liendo: Este pleyto tuvo  
principio ante el Corregidor de Vilbao, quien diò cierto auto  
*interlocutorio*, por el qual mando acomular à dicho pleyto otro  
de Concurso de Acreedores à los bienes de Don Fernando de Liendo,  
del qual se interpuso apelacion ante el Señor Juez Mayor; y  
avviendose traído el pleyto original, se introduxo la preten-  
sion de que se revocasse dicho auto, y se retuviese dicho  
pleyto en esta Real Chancilleria, por tener por sospechoso à  
dicho Corregidor; cuya pretension se contradixo por dicho  
Dón Martin de Aoiz, y que se confirmasse dicho auto, y se  
debolviesse el conocimiento de dicha causa, para que deter-  
minasse en lo principal dicho Corregidor; en cuya vista el Se-  
ñor Juez Mayor revocó dicho auto *interlocutorio*, y retuvo el  
pleyto, para que las partes pidiesen en esta Chancilleria; del  
qual dicho auto se suplico ante los Señores Presidente, y Oi-  
dores; y en vista de la pretension de unas, y otras partes,  
en 25. de Enero del año passado de 1716. se diò auto por di-  
chos Señores, confirmando enteramente el dada por dicho Se-  
ñor Juez Mayor; con lo qual se siguió dicho pleyto en esta  
Real Chancilleria, en que se dieron sentencias de vista, y  
revista.

**EXEM-**

## EXEMPLAR SEGUNDO.

41. El pleito de Doña Inés de Arquenaga, vezina de la Ante-Iglesia de Dima, litigado con Don Juan de Arbolancha, sobre la satisfaccion de diferentes cantidades de maravedis, en que se dió por el Corregidor de Vilbao cierto auto interlocutorio, de que se apeló ante el Señor Juez Mayor; y en él se introduxo por vna de las partes la pretencion de retencion de autos, y de primera instancia, la qual se desestimó por dicho Señor Juez Mayor; y aviendo suplicado ante los Señores Presidente, y Oidores, por estos se dió auto revocando el del Señor Juez Mayor, y se retuvo el pleito en esta Chancilleria, en donde siguiessen las partes su justicia, como se ejecutó en el año de 715.

## EXEMPLAR TERCERO.

42. Pleito de los vecinos de la Ante-Iglesia de Guecho, con los vecinos de la Ante-Iglesia de Lejona, sobre diferentes terminos, y jurisdiccion: Este tambien vino de cierto auto interlocutorio, y se retuvo en esta Real Audiencia.

## EXEMPLAR QUARTO.

43. El Pleito del Conde de Moriana, con Don Tomás Angel de Velasco, vezino de Orduña, en que se dió cierto auto interlocutorio, por la Justicia de dicha Ciudad, de que se apeló al dicho Señor Juez Mayor, quien proveyó auto, reteniendo dicho pleito en esta Real Chancilleria, en donde las partes siguiessen su justicia; y despues de consentimiento de ambas partes se signió el pleito en esta Real Chancilleria; y si dicho auto no fuera susceptible, no era menester, que sobreviniese el uniforme consentimiento de los dos litigantes, despues de lo proveido por el Señor Juez Mayor.

44. Estos exemplares (de que se ha de hazer relacion en nuestro pleito) ademas de otros innumerables antiguos, y modernos, acerca del mismo asumpto, se hallan en el Oficio del Secretario Espinar.

45. Es doctrina legal, que para inducir estilo, y costumbre (aun en la sentencia mas estrecha) basta dos actos judiciales. Leg. 5. sit. 2. part. 5. el doctissimo Gregor Lopez en su Gloss. Larrea de- cisi. 2. numer. 19. Maresc. lib. 2. Varjar. cap. 100. D. Salgad. 1. pars.

Labyrint. cap. 1. §. 1. num. 48. & 57. siendo cierto, que la costumbre antigua deroga la Ley, aun quando la huviesse en contrario. Vela differtat. 404. Latrea decif. 62. num. 15. D. Solorçan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à num. 67. Giurb. cons. § 2. & 59. à numer. 5. Leg. 1. & 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. Leg. 34. & 35. de leg. ibi: Et ad ea, que longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos servata, vel ut tacita circulum conventione, non minus, quam ea, que scripta sunt iura servantur. Leg. 32. §. 1. ff. de leg. ibi: Quare rectissimè etiam illud, receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per disuetudinem abrogentur. Y que la jurisdiccion se prescrive, se da, y se quita por la costumbre, es axioma comun entre todos los Juristas, y Canonistas.

46 En vista de tan continuados, repetidos, y grandes agravios, y atentados del Juez Inferior, (que le acreditan de injusto, apasionado, y temerario, contra dicho Don Manuel) y él mismo se despoxa, y priva de la primera instancia, por tan notorios defectos, à contemplacion de Don Francisco de Salamanca, num. 10. es justissima (quando no huviera tantos motivos de equidad) la retencion del pleyto, y de la primera instancia, assi porque se reconoce la total dependencia, que tiene dicho Juez Inferior, como vezino, y natural de las Encartaciones de Vizcaya, de dicho Don Francisco, tan poderoso, y dominante en el País, assi por él, como por los Ferrones, trabajadores, y vezinos, à quienes tiene sujetos enteramente, y sin ellos no puede mantenerse en la Tierra dicho Juez de Avellaneda; cuya causa se ha de contemplar con la circunspeccion propria de Jueces Superiores; pues de otro genero se verà precisado dicho Don Manuel à desamparar el pleyto, y su justo derecho; pues viviendo en distinta Provincia, son notables (como se pueden considerar) los gastos, y vejaciones, que padece, y ha padecido: (*Periculoso est, coram suspecto Iudice litigare*) Por cuyos motivos estan de Derecho Natural la recusacion de los Jueces; y los Casos de Corte son 39. y el principal, el que se interduce por el poder, y soberania de los litigantes; y assi nunca las Leyes Reales, ni Fuero de Vizcaya, Leg. 1. & 2. tit. 7. han embarrizado el retener los pleitos en primera instancia; y las mismas Leyes Reales de la Recopilacion dan bastante arbitrio à los Tribunales Superiores, para que cotejando con prudente dictamen los motivos del oprimido, puedan substraerle de los grillos del poderoso, y del Juez Inferior apasionado; siendo bastante causa, el que en esta Chancilleria se pueda senecer el pleyto con mas brevedad. Leg. 22. tit. 4. lib. 2. Recopil. ibi: Que brevemente, y à menos costa

cosa de las partes. Leg. 20. tit. 9. lib. 2. ibi: Que entiendieren, que cumple à nuestro servicio, y à la expedicion de los negocios. Y es tan conforme à equidad, y Ley Natural librar á los litigantes de la oprimcion, que padecen ante los Juezes Inferiores, que están sujetos á los Poderosos, que el Juez Eclesiastico lo puede hacer, aun que sea incompetente de la causa. Mastrillo de Magistrat. conniendis, lib. 4. cap. 3. 6. ex num. 214. y la retencion de la primera instancia cada dia se practica. Tondut. de Preben. judiciali, part. 1. cap. 7. num. 7. ibi: Inter alias causas ob quas concedi debet advocatio, sequentes numerantur, utilitas publica, gravitas cause, & iudicis legitima suspicio. Mathæu de Re crimin. contrav. 2. num. 4. ibi: At vero, quando iudex Inferior aliqua omisit in procedendo, & instruendo causam, tunc interponitur decrezum de retinendo, licet quoad articulum speciale tantum sit appellatum. Text. in cap. 1. de appellat. D. Covarrub. Pract. cap. 9. num. 6. Larrea decis. 6. numer. 22. Nam licet, ex Leg. 32. tit. 4. lib. 2. Recopil. Retentio regulariter sic prohibita, tamen semper residet in arbitria superioris, quod causa retineatur, si ratio adsit. Leg. 22. tit. 4. lib. 2. Recopil. Avendañ. in cap. 5. præt. num. 12. Mont. tract. 5. capit. 2. numer. 3. ibi: Y procede apasionadamente. Y si los Tribunales Reales Superiores, por favorecer al oprimido, le libran de la vejacion del Juez Eclesiastico, con quanta mayor razon se deberá practicar esto con un Juez Inferior, que es subdito? D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 5. S. 2. Concil. Trident. Seff. 24. de Reform. cap. 20. ibi: Eo que negligente procedant. Barbos. ibi: Numer. 59. per negligentiam Episcopi debolvi iurisdictionem ab Archiepiscopum; porque ipso iure se priva, por su culpa, el Inferior de la jurisdiccion. Felin. in Cap. Pastoralis, de Officio Ordin. Gamb. de Offic. & potest. Legati à Lateræ. lib. 2. tit. de Var. Ord. nomin. num. 32. Larrea decis. 6. num. 22. ibi: Et priusquam tractetur de iustitia appellationis, à sententia interlocutoria, petit totius negotij examen abocari, & retineri, apud Curia Iudices, & fieri solet quotidie. Cap. Ut debitus honor. de Appellat. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 7. num. 7. Narbon. in Leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recopil. gloss. 1. num. 180. Leg. 27. tit. 23. part. 3. Leg. 7. tit. 17. lib. 4. Recopil. ibi: Y acabe adelante el pleyto, y no lo embie à aquel Alcalde, que juzgó mal. D. Covarrub. cap. 9. Pract. num. 6. ibi: Negotiumque à Curia Iudicibus retinetur ad diffinitivam cognitionem, prestito iuramento, se nullam spem habere consequendi iusticiam apud Inferiorem, hanc conclusionem praxis recepit, & tenent Rota Iudices decis. 42. in nobis. Bastava la autoridad de este Sabio Maestro, y Ilustre Escritor, gloria de España, que no requiere causa alguna

para la retencion, sino solamente el juramento citado de la parte.  
Leg. 21. ff. Si certo pet. ibi: Cum ad Officium eius pertineat lites di-  
minnere. Gloss. in caps: de Appellat. in 6. cap. Non nulli de rescripto.  
Y ultimamente son tantas las doctrinas, que favorecen la pre-  
tension de dicho Don Manuel, que fuera infinito sincategorea  
maricè juntarlas todas.

En cuya inteligencia, y del parentesco referido del Juez  
Inferior de Avellaneda con Don Gerónimo Palacios, numer. 1.9.  
espera dicho Don Manuel, que se revoque el auto del Señor  
Juez de Vizcaya, y se retenga el pleyto en esta Real Chancilleria,  
en donde las partes sigan su justicia; pues es tan cierta la que  
le assiste en la quexa justa del Inferior. Así se lo promete de  
la grande justificacion de V. S. en que recibirá merced, &c.